

Bolívar Cauca enero 31 del 2021.

TIPO DE AVALUO.
VALOR PERJUICIOS MATERIALES.
OBJETO DEL DICTAMEN – AVALUO
PERJUICIOS MATERIALES.

Ubicación

Municipio de Bolívar departamento del Cauca.

Objeto del dictamen.

El dictamen pericial tiene por objeto determinar el valor de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, y perjuicios morales, ocasionados en razón de la muerte de la causante María Mercedes Acosta Girón, hecho ocurridos en un accidente de tránsito, el día 11 de mayo del año 2015, en zona rural del municipio de Bolívar departamento del cauca.

OBJETO.

Avaluo de los perjuicios materiales ocasionados en razón de la muerte de la causante María Mercedes Acosta Girón, cuyo propósito es dar un estimativo del valor a la fecha de la presentación de la liquidación, del daño emergente, lucro cesante, y perjuicios morales, dentro de la situación actual del mercado, considerando para ello la edad de la causante y el tipo de labor que ella desempeñaba, entre otros aspectos.

Este valor se atiende al valor de los perjuicios causados, en razón de la muerte catastrófica de la causante, en la modalidad daño emergente, entendido como el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; lucro cesante entendido como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, y los perjuicios morales considerados como aquellos que no recaen sobre el patrimonio del sujeto afectado, sino sobre su esfera subjetiva, emocional e interna, manifestándose en

sentimientos de aflicción, tristeza, angustia, entre otros, que son producto o consecuencia del daño, cuyos valores se relacionan al tiempo de realización del dictamen, y esta necesariamente ligada al comportamiento del mercado, por lo tanto si las condiciones cambian los valores de este estudio pueden verse modificadas de acuerdo a la nueva situación.

HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA.

Victima.

Señora María Mercedes Acosta Girón, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 48.609.301 de Bolívar Cauca, la edad al momento de su fallecimiento 66 años, persona de la tercera edad, tenía fijada su residencia en la vereda san Antonio, corregimiento San Miguel, Municipio de Bolívar en el departamento del Cauca, no es muy clara su profesión u oficio, al parecer se dedicaba a la venta de productos agrícolas de pan coger, y venta de productos lácteos según la prueba testimonial su profesión era ama de casa, según la demanda presentada en el desarrollo de estas labores devengaba la suma de ochocientos mil pesos mensuales, su muerte ocurrió el día 11 de mayo del año 2015, en zona rural del municipio de Bolívar departamento del cauca, cuando se transportaba en un vehículo de servicio particular e informal de placas CEA - 097, era considerada el eje principal de su núcleo familiar, la cual dependía de ella.

PRUEBA PERICIAL.

Solicitada por la parte demandante mediante apoderado, en forma no muy clara, al parecer dicha solicitud refiere únicamente determinar el valor del daño emergente y el monto de los perjuicios causados a los demandantes, en audiencia inicial el señor juez del caso la decreta con el fin de determinar los perjuicios materiales, conforme lo solicito la parte demandante, de todas maneras se procederá a determinar el valor de

los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, y perjuicios morales, ocasionados en razón de la muerte de la

causante María Mercedes Acosta Girón.

Renta actualizada o ingreso base de liquidación

Para proceder a liquidar los perjuicios materiales y perjuicios morales solicitados, inicialmente se procederá a determinar su renta o su ingreso, el cual servirá de base para la respectiva liquidación, y según el escrito de la demanda la causante María Mercedes Acosta Girón, devengaba la suma de ochocientos mil pesos mensuales, como resultados de las labores que realizaba; la venta de productos agrícolas de pan coger, y venta de productos lácteos, lo cual se sustenta con declaraciones extra juicio, pues no se aportan pruebas de este ingreso, o de otro ingreso que la causante devengara, o de que esta tuviera vínculo laboral alguno, por lo tanto para estos efectos puede considerarse como trabajadora independiente, por tanto para determinar su liquidación deberá tomarse el 40% de su ingresos, que es valor que realmente constituye ingreso para el trabajador, artículo 135 ley 1753 de 2015, por lo tanto el valor o el ingreso base para liquidar sería la suma de \$320.000.00 pesos, pero en atención a que este valor es inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos establecido para los trabajadores, se aplicará para este fin el valor de un salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos, muerte catastrófica de la causante María Mercedes Acosta Girón, mayo del año 2011, \$535.600.00 pesos, a esta suma no se adicionará el 25% correspondientes a prestaciones dado que no se ha demostrado o probado que las labores realizadas por la hoy causante se encuentren amparadas en un contrato de trabajo. y la fecha de corte de esta liquidación será a **31 de diciembre del año 2020**, y se utilizará como IPCF, el correspondiente al mes de diciembre del año 2020, por ser el último conocido a la fecha de realización de esta liquidación.

$$RA = R \times \frac{IPCF}{IPCI}$$

Donde **Ra**= renta actualizada

R= renta

IPCF= índice de precios al consumidor al momento de liquidación

IPCI = Índice de precios al consumidor al momento de la ocurrencia de los hechos.

Entonces:

$$Ra = 535.600 \times \frac{107.77}{104.7} = 551.304$$

Siendo **\$551.304 pesos**, el salario base de liquidación.

Con este valor procedemos a liquidar el daño emergente.

DAÑO EMERGENTE.

El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido. Al referirse al daño emergente, se debe tener claro que si el daño recae sobre la persona, en su aspecto físico, situación que puede dejar como consecuencia el fallecimiento de la víctima. Caso en el cual, el daño emergente se indemnizará de acuerdo con los egresos patrimoniales y las obligaciones contraídas para suplir tal evento, tales como gastos hospitalarios e intervenciones quirúrgicas realizadas a la víctima previo a su deceso, los gastos funerarios; los gastos de pasajes para asistir al entierro, o todo gasto que se requiera para este tipo de eventos, pero en la demanda objeto de esta prueba pericial, no existe prueba alguna que permita inferir que se realizaron dichos gastos, escasamente se aportaron declaraciones extra juico

como pruebas del ingreso que recibía la hoy causante María Mercedes Acosta Girón, por lo tanto como daño emergente se tendrá; la renta actualizada que percibía la mencionada señora Acosta Girón, al momento de su muerte, es decir la suma de **\$551.304 PESOS**, que es el

salario base de liquidación, de acuerdo a la formula antes transcrita.

LUCRO CESANTE.

Lucro cesante entendido como la ganancia o provecho que deja de reportarse o percibirse, como consecuencia del hecho dañoso, en este evento se dividirá el lucro cesante en dos, el primero lucro cesante pasado, aquellos perjuicios producidos desde la fecha de la muerte de la persona hasta la fecha de la liquidación; y en el segundo lucro cesante futuro, aquellos perjuicios indemnizables desde el día siguiente de la presentación de la liquidación, hasta la fecha de la sentencia o del correspondiente pago o en su defecto hasta la vida probable de la víctima o hasta la vida probable más corta entre la de la víctima y la de su compañera permanente o cónyuge sobreviviente, o dela persona llamada a recibir dicha indemnización. Lo anterior como ya se digo con fecha de corte a31 de diciembre del año 2020.

Para este evento solo se presentara la liquidación del lucro cesante pasado, pues el lucro cesante futuro es incierto en relación a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, debido a los recursos que pueden interponerse, en caso de ser desfavorable a una de las partes, como el mismo momento de pago, entre otros.

LUCRO CESANTE PASADO.

$$LC = RA \times \frac{(1 + I)^N - 1}{I}$$

Donde

Ra = renta actualizada

I = interés legal se fija en el 6% anual articulo 1617 código civil, o en 0.004867 mensual,

N = número de meses desde los hechos dañosos hasta la presentación de la liquidación.

Entonces

$$LC = 551.304 \times \frac{(1 + 0.004867)^{67} - 1}{0.004867} =$$

$$LC = 551.304 \times \frac{(1.004867)^{67} - 1}{0.004867} =$$

$$LC = 551.304 \times \frac{(1.38444 - 1)}{0.004867} =$$

$$LA = 551.304 \times 78,9891 = 43.547.000$$

Lo que da como resultado la suma de **\$43.547.000** Pesos moneda colombiana.

Suma que será repartida entre los hermanos de la causante María Mercedes Acosta Girón, hoy parte demandante en este proceso, señores **Severiano Acosta Girón, José Bernardino Acosta Girón, Luz Marina Acosta Girón**, en partes iguales.

PERJUICIOS MORALES

No se desconoce que, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, "dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales", no puede perderse de vista que en punto a dicha norma, la jurisprudencia ha resaltado que "la obligación de *reparación integral* del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, respecto a la tasación del perjuicio

moral, se afirmó que estos se reconocen a quienes sufran un daño, a manera de indemnización mas no de reparación, y precisó **que es el juez a quien le corresponde establecer el valor pertinente** de manera proporcional al daño acaecido, teniendo en consideración que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas, u otras, porque su esencia originaria y puramente

espiritual impide su demostración mediante el saber instrumental, para este evento se ha procedido a su liquidación, siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, como la gravedad de la lesión y los niveles de afectación.

En la jurisdicción civil colombiana, la tasación de la indemnización por los perjuicios morales causados por el fallecimiento de un ser querido es determinada, **según el criterio prudente del juez**, de conformidad con criterios de razonabilidad y el análisis que haga de las pruebas recaudadas en el proceso. Es un tratamiento distinto al adoptado por el Consejo de Estado. Esta corporación ha creado baremos de obligatoria aplicación, para los jueces y tribunales administrativos.

No obstante, la Corte ha reconocido la existencia de una presunción judicial, según la cual con el fallecimiento de una persona se causa dolor y sufrimiento a su cónyuge, hermanos, padres e hijos. A pesar de esta presunción, consideramos conveniente probar con testimonios u otros elementos probatorios la cercanía y el lazo afectivo entre los reclamantes y el difunto. Las pruebas, para acreditar el lazo afectivo, son indispensables cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales a padres o hijos de crianza, familiares lejanos o terceros damnificados.

La Corte, con base en las anteriores consideraciones, ha establecido una suma puntual de dinero como indemnización, que ha ido actualizando a medida que pasan los años. Esta suma siempre ha sido inferior a los 100 SMMLV reconocidos por el Consejo de Estado. Cada vez que la Corte fija el valor de la indemnización por este concepto, algunos jueces y compañías aseguradoras lo toman como el tope o valor máximo que se puede conceder en casos de muerte. Este tope se mantiene hasta que la Corte resuelve volver a aumentarlo, desde el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos.

LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que los hoy demandantes son hermanos de la causante María Mercedes Acosta Girón, ellos se encontrarían en el nivel dos de afectación, por tanto les correspondería un 50% de la indemnización, la cual se ha establecido como ya se dijo con un tope máximo de \$60.000.000.00 de pesos, como indemnización por perjuicios morales, y la gravedad de la lesión se puede establecer igual o superior al 40% e inferior al 50%, pues en este proceso lo único que sea demostrado es que los hoy demandantes son hermanos de la causante María Mercedes Acosta Girón, pues en el plenario no existe prueba que indique el grado de afectación padecida por los demandantes por la ocurrencia de la muerte de la ya referida causante, por lo tanto para cada uno de los demandantes le corresponderá la suma de \$24.000.000.00 de pesos moneda colombiana.

En síntesis

- Para el señor **Severiano Acosta Girón**, la suma de \$24.000.000.00 de pesos a manera de indemnización por los perjuicios morales, padecidos con el hecho de la muerte catastrófica de su hermana señora María Mercedes Acosta Girón.
- Para el señor **José Bernardino Acosta Girón**, la suma de \$24.000.000.00 de pesos a manera de indemnización por los perjuicios morales, padecidos con el hecho de la muerte catastrófica de su hermana señora María Mercedes Acosta Girón.
- Para la señora **Luz Marina Acosta Girón**, la suma de \$24.000.000.00 de pesos a manera de indemnización por los perjuicios morales, padecidos con el hecho de la muerte catastrófica de su hermana señora María Mercedes Acosta Girón.

CONCLUSIONES.

- En la presente liquidación se tuvieron en cuenta variables como la edad de la persona fallecida, y las labores a las que ella se dedicaba, de las cuales no hay claridad, en la demanda se manifiesta que se

dedicaba a la comercialización de productos de pan coger y venta de productos lácteos, en las pruebas testimoniales se indican que ella era ama de casa, y que ordeñaba vacas.

-. Tampoco hay claridad sobre los ingresos de la mencionada causante según el escrito de la demanda la señora María Mercedes Acosta Girón, devengaba la suma de ochocientos mil pesos mensuales, como resultados de las labores que realizaba, lo cual se sustenta con declaraciones extra juicio, pues no se aportan pruebas de este ingreso, o de otro ingreso que la causante devengara, o de que esta tuviera vínculo laboral alguno, por lo tanto para estos efectos se consideró como trabajadora independiente.

-.En cuanto a la tasación de la indemnización por los perjuicios morales causados por el fallecimiento de un ser querido es determinada, **según el criterio prudente del juez**, de conformidad con criterios de razonabilidad y el análisis que haga de las pruebas recaudadas en el proceso. Es un tratamiento distinto al adoptado por el Consejo de Estado, para este evento se siguieron los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, como la gravedad de la lesión y los niveles de afectación, y en cuanto a la gravedad de la lesión tampoco en el expediente hay prueba alguna relacionada con este tema, para poder tener en cuenta aspectos como el afecto o el cariño que se sentía frente al ser querido, los lazos de

familiaridad, si se vivía con ella, o de qué forma los hoy reclamantes dependían de la persona fallecida.

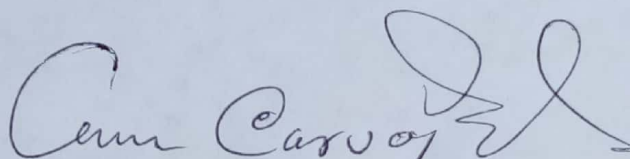
-. Para la realización de esta prueba pericial se tuvo en cuenta la Ley 446 de 1998, Ley 1753 de 2015, y aspectos doctrinarios y jurisprudenciales, relacionados y referentes al tema en cuestión.

-. La fecha de corte de la presente liquidación es a **31 de diciembre del año 2020**, y el último IPC conocido fue el correspondiente al mes de diciembre del año 2020.

En estos términos dejo rendido la prueba pericial a mi encomendada.

Bolívar cauca enero 31 del 2021.

ATENTAMENTE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Carvajal', with a long, sweeping flourish extending downwards and to the right.

ANA LIDIA CARVAJAL.
C.C. No 34.559.149 de Popayán.